

AUTO NÚMERO **002963**

(17/10/2025)

Por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

EL DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 70 del Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, artículo 472 de la Resolución 046 de Julio 26 del 2019 modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de enero 31 del 2020, Resolución 069 de 2021, y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen el presente acto administrativo, y de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS.

Que a través de Comunicados a la Opinión Pública de fecha 14 de octubre de 2025 distintas agremiaciones de empresas transportadoras informan cierre total de la vía sector Loboguerrero, Municipio de Dagua por motivos de protesta debido a la (Movilización Nacional por la vida, la dignidad y la permanencia en el territorio por parte de la comunidad indígena), bloqueos en el puerto de Buenaventura - Valle a la altura de la delfina.

Que las diferentes empresas de transporte de carga terrestre de Buenaventura han solicitado a esta Seccional asistencia debido a las dificultades por el cumplimiento de términos aduaneros por la situación actual que afecta el normal desarrollo de las operaciones logísticas y aduaneras, debido a los bloqueos constantes en las vías que conectan el interior del país con el puerto de Buenaventura, generándose retrasos significativos en el transporte de mercancías debido a la baja disponibilidad del parque automotor.

Que COLFECAR organización gremial multisectorial en el que participan distintas organizaciones relacionadas con los procesos de la cadena de transporte, mediante comunicado del 14 de octubre de 2025 y ratificado hoy 17 de octubre de 2025, manifiesta los desafíos de los últimos meses frente al desbalance en la oferta de vehículos, impacto de bloqueo de las carreteras de acceso a este municipio, condiciones climáticas, variabilidad de fletes, congestiones en citas portuarias, por lo que solicita otorgar o ampliar los términos del cumplimiento de cada una de las operaciones para mitigar los impactos de la problemática actual.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta preciso mencionar que el artículo 470 de la Resolución 046 de Julio 26 de 2019, fijó los plazos de duración para la realización de la modalidad de tránsito aduanero en días calendario, estableciendo que la duración de la operación se empezará a contar desde la autorización de la modalidad y deberá finalizar en el depósito o en la Zona Franca, con la entrega de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga por parte del transportador.

Ahora bien, frente a la prórroga de plazos de la modalidad de tránsito aduanero, el artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de 2020, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 472. PRÓRROGA DE PLAZOS. El Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 470 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la llegada al depósito o zona franca del último o único medio de

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.

En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.

La prórroga para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 470 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.

PARÁGRAFO. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión. Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.

Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata el inciso anterior, por el cual se profirió la suspensión, el Director Seccional de la aduana de partida mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.

Por lo tanto este despacho considera que por ser de conocimiento público la trascendencia de este suceso que afecta la movilidad de carga, el mismo configura un hecho notorio contemplado en el párrafo del artículo 472 de la resolución 046 del 2019, modificada por el artículo 14 de la Resolución 11 del 2020, entendiéndose este como " *Aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*", tratándose entonces de un hecho notorio que es conocido por la generalidad, ocasionando el desabastecimiento de vehículo de carga y disminución de las funciones de transporte de mercancías al interior del país, afectando las operaciones de comercio exterior, en especial el término de duración para la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal; se hace necesario contrarrestar los efectos de las demoras que pudieran presentarse en el cumplimiento de los términos legales que establece la legislación aduanera en los procedimientos y trámites señalados.

En mérito de lo expuesto, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A).

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender a partir de la fecha, el término de duración de la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal, que hayan sido autorizadas en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Impuestos de Buenaventura, y que a partir del registro de cierre de vías del 14 de octubre del 2025 y que no pudieron iniciar con la ejecución de las operaciones de Tránsitos Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal. La suspensión de los términos serán hasta el día **4 de Noviembre del 2025**, cuyos términos se reanudarán a partir del día siguiente, según corresponda

ARTICULO SEGUNDO: Registrar el presente Acto Administrativo en el sistema informático electrónico o informar por escrito a las Aduanas de destino, a través de los funcionarios competentes de la División de Control Carga, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso de artículo 472 de la Resolución 046 del 2019, modificado por artículo 14 de la Resolución 11 del 2020.

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

ARTICULO TERCERO: Con ocasión de la suspensión de términos de que trata este auto, no habrá ajustes a los servicios informáticos en relación con los tiempos. En consecuencia, las extemporaneidades reportadas por el sistema en carga, mercancías en abandono, vencimiento de términos originadas en esta suspensión, no generarán sanciones ni pago de rescate.

ARTICULO CUARTO: En caso de que se restablezcan las condiciones normales de movilidad, antes del vencimiento establecido en el Artículo Primero, el director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura determinará mediante acto administrativo la finalización de la medida aquí adoptada.

ARTICULO QUINTO: Este Auto se Publicará en lugar visible de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, ubicada en la calle 3 No. 2A-18 y en las oficinas de la División de Control Carga, ubicadas en las instalaciones de las Terminales Portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A - SPRBUN, Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A- TCBUN y Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce S.A- SPIA.

ARTICULO SEXTO: El presente auto rige a partir de su comunicación y contra el mismo no procede recurso algún.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A)

Proyecto: Ruben Dario Riascos